



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO MENDOZA RINCÓN
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ PINZÓN
RADICADO: 156964089001-2015-00035-00

Observa el despacho que en el presente proceso ejecutivo han transcurrido más de dos (2) años de inactividad; en efecto se advierte que la última actuación en el cuaderno principal corresponde a la providencia del 2 de febrero de 2017 (f. 33), mientras que en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación corresponde a la adelantada el 26 de abril de 2018 (f. 31), fecha que se cuenta como última actuación desde la cual a hoy ya han transcurrido los dos años de inactividad, lapso en el cual no se tuvo en cuenta el tiempo durante el cual los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo del 2020, por el COVID 19, pues aunque al 16 de marzo del 2020, no se cumplían los dos años, una vez se reanudaron los términos el 1° de julio del 2020, a hoy ya se han completado los dos años de inactividad en el proceso.

Así las cosas, se dará aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con** sentencia ejecutoriada a favor del demandante o

auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla subraya fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta la inactividad de las partes, resulta procedente decretar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el proceso. Igualmente se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares que se encontraban decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso, al configurarse la causal establecida en el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso y en consecuencia dar por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de medidas cautelares ordenadas. Por Secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Nixón
MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es notificada en el estado No. **024** del 05 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SANTA SOFIA- BOYACA**

Santa Sofia, Boyacá, veinticinco (25) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando solicitud de pago de título judicial del Dr. Alirio Orlando Huertas. **Sírvase proveer.**

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTA SOFIA- BOYACA

Santa Sofia, Boyacá, dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO NARANJO GONZÁLEZ
RADICADO:	156964089001- 2015-00072-00

Revisado el expediente se observa que el señor Alirio Orlando Huertas Huertas, mediante escrito radicado el 22 de Septiembre del año en curso, solicita que se entreguen los dineros que se encuentren a su favor en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, con ocasión al pago de embargos por parte del demandado.

Examinado los depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa a disposición del proceso de la referencia el título judicial No. 415740000001584 por valor de \$335.907, el cual fue descontado a la parte demandada.

En consecuencia, se ordena hacer entrega del título judicial No. 415740000001584 por valor de \$335.907, que se encuentra constituido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado a favor del abogado **ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS**, identificado con la C.C. 4.290.369 de Umbita.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Jueza

Esta providencia es publicada en el estado No. 024 del 5 de octubre de 2020.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RAMÍREZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
RADICADO: 186964089001-2019-00009-00

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2020, presenta reforma a la demanda divisoria de la referencia (f. 233).

Al respecto el artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la reforma de la demanda, establece:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Al respecto, se observa que en esta oportunidad, la parte actora cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma antes transcrita, para aceptar la reforma de la demanda en los términos allí solicitados; aunado a lo anterior, se advierte que se allega constancia de envió de dicho escrito a la parte demandada (f. 264), tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y siguientes ibídem, por lo que se imprimirá el trámite allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda divisoria presentada por los señores LUÍS FERNANDO RAMÍREZ NIETO, GLORIA ISABEL CÉSPEDES OLARTE quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA PAZ RAMÍREZ CÉSPEDES, HERNÁN DARÍO RAMÍREZ CÉSPEDES, HENRY HERNÁN RAMÍREZ NIETO y LUZ DARY RAMIREZ NIETO en contra de la señora NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento especial establecido en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un proceso declarativo especial.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado y correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, de esta providencia, de conformidad con el inciso 4° del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

N. Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es notificada en el estado No. **023** del 5 de octubre de 2020.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofía, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESION INTESTA
DEMANDANTE: ALBA CECILIA ROPERO GAMBOA
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA GAMBOA DE ROPERO
RADICADO: 156964089001-2019-00030-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los accionados en contra de la providencia del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó la solicitud del señor Luis Humberto Roperó Sáenz, respecto a renunciar a optar por porción conyugal y gananciales.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Humberto Roperó Sáenz y otros herederos otorgaron poder a la abogada MARIA MERCEDES RODRIGUEZ SIERRA según documento obrante a folio 53, para que los representara dentro del proceso de sucesión iniciado por la señora **ALBA CECILIA ROPERO GAMBOA**, indicando que en su calidad de conyugue sobreviviente “en forma respetuosa y de manera libre y voluntaria manifiesto que RENUNCIO a todos los derechos: gananciales, porción conyugal que me correspondan o puedan corresponder en el presente tramite sucesoral, a título universal a favor de mis hijos — herederos interesados en este trámite”.

2. Dicha solicitud fue despachada de manera desfavorable mediante auto del 27 de febrero de 2020, al considerar que no resultaba viable renunciar a dichas figuras a la vez, pues se podría estar afectando la congrua subsistencia del peticionario.

3. La parte interesada dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, presentó recurso de reposición, al considerar que de conformidad con lo establecido en los artículos 1235 y 1775 del Código Civil, el cónyuge supérstite si puede renunciar a obtener porción conyugal y gananciales, más aun si se tiene en cuenta que no existe ninguna deuda a favor de terceros, que impida al peticionario prescindir de dichas figuras.

Corrido el respectivo traslado, las demás partes intervinientes no realizaron ninguna manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES.

Se hace necesario precisar que en providencia del 27 de febrero de 2020, se dispuso:

“Así, debe recordarse que la porción conyugal encuentra definición en el Art. 1230 del C. Civil, estableciéndose que lo que se busca con dicha figura es asegurar la congrua subsistencia del conyugue sobreviviente que carece de lo necesario; por ende tiene perfecta cabida lo dispuesto en el Art. 424 del C. Civil que establece que los alimentos no pueden renunciarse, situación que eventualmente es la acaecida en el presente asunto, pues no se demuestra que el conyugue sobreviviente (que acorde a lo previsto en el Art. 411 del C. Civil es titular del derecho de alimentos) posea lo necesario para su congrua subsistencia, más aun cuando pretende renunciar a gananciales; aspectos que reiteran la improcedencia de la renuncia a porción conyugal y gananciales en este estado, más aun cuando la apoderada de tal interesado no soporta jurídicamente la enunciación de tal renuncia...” (f. 59 vto)

La parte recurrente considera que no resulta posible negar la solicitud presentada por el señor Luis Humberto Roperó Sáenz, pues dentro del proceso de sucesión no se encuentra denunciado ninguna clase de pasivo o deuda a favor de tercero, que dé lugar a negar la solicitud presentada; así mismo indica, que la ley permite al cónyuge supérstite disponer de sus derechos tales como la porción conyugal y gananciales, situación que se presenta en esta oportunidad, pues el peticionario de manera libre y voluntaria dispuso renunciar de los derechos que le pudieran corresponder, para que los mismos sean adjudicados entre sus hijos, quienes son las personas que en la actualidad velan por sus intereses y cuidado personal.

Al respecto, se hace necesario precisar que le asiste razón a la parte recurrente, en el entendido que el cónyuge supérstite puede disponer de la porción conyugal o de gananciales, si así lo desea, al respecto el artículo 1282 del Código Civil establece:

"Artículo 1282. Derechos de aceptación o repudio de la herencia

Todo asignatario¹ puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptuase las personas que no tuvieran la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por su parte el artículo 1775 del Código Civil, señala:

"Artículo 1775. Renuncia a los gananciales. Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros"

(Negrilla y subraya fuera del texto)

En esta oportunidad observa que la parte interesada, indica que "no se está denunciado ninguna clase de deudas a terceros" (f. 61), que impida al solicitante disponer de sus derechos; en efecto revisada la demanda como la contestación, tan solo se indica que existe un bien inmueble como activo, sin que en ninguno de sus escritos se hubiese hecho alguna manifestación a pasivos o a deudas de la causante, no obstante tampoco se hace ninguna manifestación bajo la gravedad de juramento en la que se indique que las mismas no existen, tan solo es en el escrito de reposición que se hace una alusión somera a dicha circunstancia.

En esta medida, y si bien el despacho no podía negarse a la solicitud presentada por el cónyuge supérstite, respecto a la renuncia de porción conyugal o gananciales en los términos en los que se hizo, también lo es, que la misma de manera alguna puede ser aceptada de plano, pues de llegarse a adoptar una determinación en tal sentido implicaría la eventual vulneración de derechos de terceros acreedores en caso de que los haya.

Al respecto es necesario traer a colación lo establecido en numeral 2 del artículo 491 del Código General del Proceso, el cual señala:

¹ Es aquel que tiene derecho a suceder al causante en todos o una cuota de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o bien en una o más especies o cuerpos ciertos. De esta definición podemos señalar que existen dos clases de asignatarios: Universal o Heredero y Singular o Legatario.

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

En esta medida, es claro que la providencia del 27 de febrero de 2020, no era la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de gananciales y porción conyugal, al igual que tampoco es esta la oportunidad para pronunciarse en uno u otro sentido, pues de conformidad con la norma antes transcrita, los acreedores podrán hacer uso de sus derechos dentro del proceso de la referencia hasta el momento en que finalice la diligencia de inventarios y avalúos, por lo tanto será allí y no en otra oportunidad en donde se defina si la renuncia a todos sus derechos: “gananciales, porción conyugal” presentada por el señor Luis Humberto Roperó Sáenz resulta o no procedente.

Así las cosas, se dispondrá modificar el numeral 3 de la providencia del 27 de febrero de 2020, en el sentido que el pronunciamiento de la petición del señor Luis Alberto Roperó, relacionada con la renuncia a todos sus derechos “gananciales, porción conyugal”, se hará en la oportunidad procesal pertinente, en la diligencia de inventarios y avalúos, momento hasta el cual se pueden hacer parte los acreedores, a pesar de que en la sucesión se informó de la no existencia de pasivos, pues téngase en cuenta que el artículo 1775 del Código Civil, señala que el cónyuge sobreviviente puede renunciar a los gananciales pero sin perjuicio de terceros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICAJAL DE SANTA SOFÍA (Boyacá.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3 de la providencia del 27 de febrero de 2020, toda vez que no era la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el conyuge supérstite en el sentido de renunciar a la porción conyugal y gananciales

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse de fondo sobre la solicitud presentada por el señor Luis Humberto Roperó Sáenz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal establecido para el efecto.

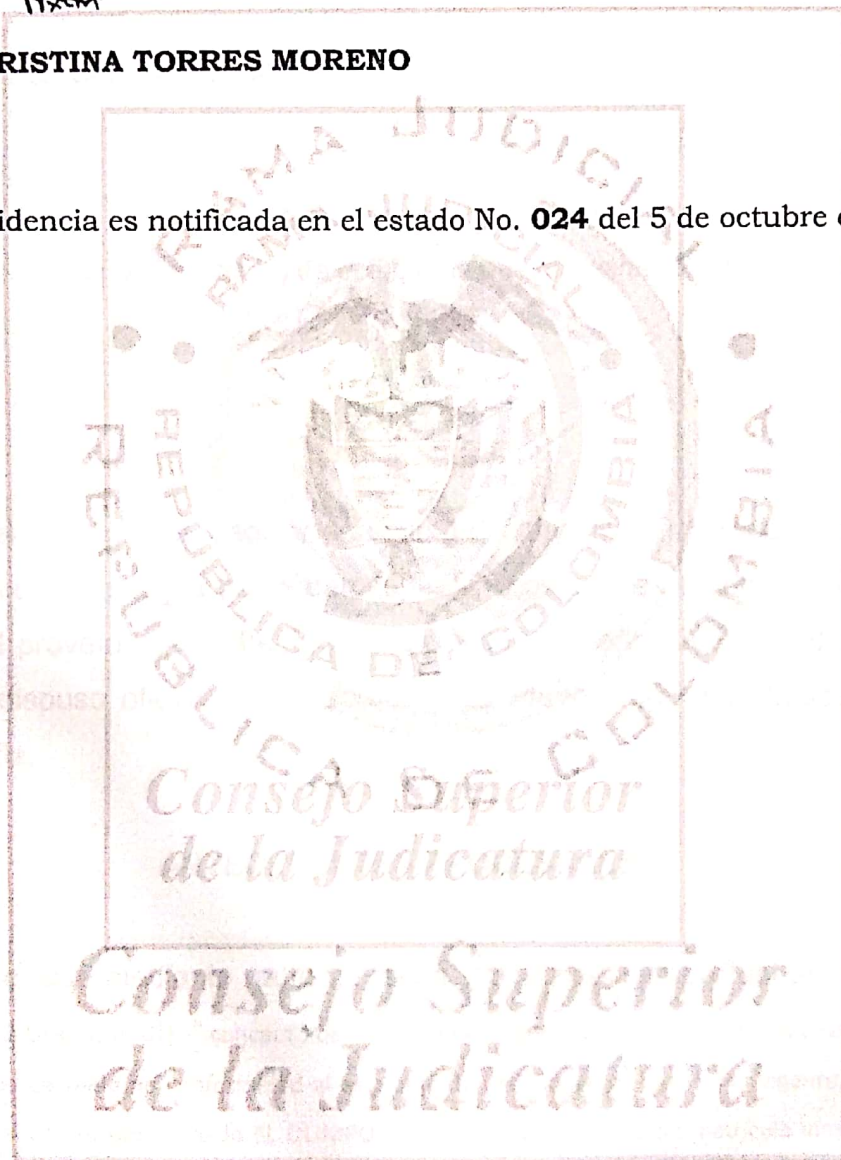
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Nxtin

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es notificada en el estado No. **024** del 5 de octubre de 2020.



PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 2019-0079-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Santa Sofía, 30 de septiembre de 2020.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santa Sofía, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados tanto de la parte demandante como de la demandada, en contra del proveído de fecha 15 de septiembre del año 2020, mediante el cual se dispuso oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Santa Sofía.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se tiene que mediante auto de fecha 15 de septiembre del año 2020, se dispuso solicitar un "concepto de la oficina de planeación municipal, la cual teniendo en cuenta el uso de suelo de conformidad al esquema de ordenamiento territorial vigente, deberá certificar si el predio denominado EL OLIMPO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32345 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá y numero predial No. 00-00-0003-0248-000, ubicado en la vereda Duraznos y Colorados de este municipio, es susceptible o no de división. ...".

2. Ante dicha decisión los apoderados de las partes demandante y demandados interpusieron de forma conjunta en un mismo escrito recurso de reposición al estimar que tal pedimento no es una exigencia o requisito del artículo 406 del CGP que regula el proceso y que por el contrario la demanda cumplió a cabalidad con todos los requisitos del mencionado



artículo y con el establecido en el artículo 407 ibídem que señala “la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan el fraccionamiento”, es decir que el fraccionamiento del inmueble no está supeditado a una certificación expedida por una “autoridad administrativa municipal, en este caso la secretaría de Planeación para que determine la viabilidad de la división del inmueble, de conformidad con el dictamen presentado”.

Por lo anterior los recurrentes estiman que el Despacho abandona su autonomía judicial “extralimitándose por fuera de lo que se exige por la ley dentro del proceso de estudio”.

En consecuencia, solicitan se reponga el auto de fecha 15 de septiembre del 2020 y que debido “el acuerdo entre las partes sea proferida providencia mediante la cual se decreta la división del bien inmueble objeto del proceso”.

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La sección sexta del C.G.P., desarrolla lo concerniente a los medios de impugnación con los que cuentan las partes en el proceso; ahora bien, de manera específica los artículos 318 y 319 describen con claridad la procedencia, oportunidad y el trámite que se le debe dar al recurso de reposición, indicando que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; aunado a ello se establece que este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o si éste fue proferido fuera de audiencia, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso *sub examine*, se tiene que la providencia impugnada fue notificada por estado el día 16 de septiembre de 2020, por lo que su ejecutoria tendría lugar finalizado el 18 del mismo mes y año, siendo presentado el recurso el día 16, por lo que se tiene claro que se sustentó

dentro del término de ejecutoria del auto en mención y por tanto es procedente resolverlo.

2. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente acceder a la solicitud de revocar la decisión mediante la cual se ordenó solicitar un concepto de parte de la oficina de Planeación del Municipio de Santa Sofía o por el contrario la misma debe mantenerse en firme?

3. TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente confirmar la providencia dictada el día 15 de septiembre del año 2020.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, se extrae que si bien es cierto el artículo 406 del CGP, no trae como exigencia que se deba solicitar por parte del Juez a la oficina de Planeación Municipal, un concepto o certificación en la que se determine la viabilidad de subdivisión del inmueble objeto del proceso también lo es que de conformidad con los artículos 169 y 170 del CGP, existe la facultad para los administradores de justicia el decreto de pruebas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con el proceso. Igualmente la segunda norma en mención señala que: "El juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar", cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia", para este caso el Despacho estimó que se debía decretar la prueba para mejor proveer al momento de resolver sobre la aprobación o no de la división del inmueble denominado "El Olimpo", ubicado en la vereda Duraznos y Colorados del municipio de Santa Sofía, ya que la Oficina de Planeación municipal es la encargada de vigilar el cumplimiento de lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial para el municipio, luego resulta procedente que allí se señale si el inmueble es susceptible de la división solicitada por las partes, de conformidad con la UAF vigente para el municipio, de conformidad con la normativa vigente.

Sin que lo anterior signifique que la suscrita haya perdido su autonomía para fallar el proceso, pues se reitera que la prueba decretada es con el



fin de mejor proveer al momento de decidir sobre la división o no del inmueble.

Es de anotar que frente a la prueba decretada de oficio no es procedente recurso alguno, sin embargo, como en el auto que se decretó se omitió hacer alusión exclusiva al artículo 169 del CGP, se dio trámite al presente recurso, en garantía de los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso, pues de lo contrario lo procedente hubiera sido su rechazo de plano.

Igualmente es pertinente indicar que debido a que la subdivisión recae en predio rural, se deberá observar lo establecido en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en relación con el fraccionamiento de este tipo de predios, en concordancia con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 160 de 1994 que dispone: "Artículo 4º. Subdivisión de predios rurales. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

Por lo anterior, el despacho no accede a la solicitud elevada por las partes y no comparte los argumentos de su reclamación en el sentido de que se extralimita el juzgado en el decreto de la prueba ordenada mediante el auto de fecha 15 de septiembre del año 2020, y que debido al "acuerdo entre las partes sea proferida providencia mediante la cual se decreta la división del bien inmueble objeto del proceso", petición a la cual tampoco se accede debido a que no es requisito para la procedencia de la división que las partes estén de acuerdo para realizarla sino que se den a cabalidad todas las exigencias legales para tal fin, de conformidad con la Ley 160 de 1994, por lo que se consideró necesario oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Santa Sofía, para que de acuerdo a la norma del uso del suelo en el municipio señale si es factible o no la división del inmueble, luego una vez se allegue la respuesta el despacho entrará a determinar lo que en derecho corresponde no solo teniendo en cuenta la información suministrada por Planeación sino también las demás pruebas allegadas con la demanda y su contestación, es decir, se hará una



valoración “probatoria en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”..., como lo determina el artículo 176 del C.G.P.

Por lo anterior, no se encuentra que exista una razón que lleve a la revocatoria de lo ya decidido en el auto de fecha 15 de septiembre del año 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**ICIPAL DE SANTA SOFIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de septiembre del año 2020, que ordenó solicitar un concepto de la oficina de planeación municipal de Santa Sofía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUEZA

Esta providencia es notificada en el estado No. **024** del 05 de octubre de 2020.